

R E S O L U C I O N

VISTOS los autos del expediente 43/2009, relativo al procedimiento especial sancionador electoral, promovido por el Partido Acción Nacional en el Estado de Querétaro, por conducto de su representante propietario el Lic. Greco Rosas Méndez, en contra del Partido Revolucionario Institucional en el Estado y del Lic. Bernardo Ramírez Cuevas, candidato a la Diputación Local por el principio de mayoría relativa, del IV Distrito en el Estado, por la comisión de presuntas violaciones a las normas que regulan la propaganda electoral.

A N T E C E D E N T E S

I. En veintidós de mayo de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, el escrito de denuncia firmado por el, Lic. Greco Rosas Méndez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional.

II. En veintitrés de mayo de dos mil nueve, se emitió acuerdo en el que se radicó la denuncia de mérito; y, se ordenó registrar el cuaderno 22/2009, en virtud de la prevención que se formuló al promovente, para que aclarara el contenido de su denuncia.

III. En veinticinco de mayo de dos mil nueve, en atención al cumplimiento de la prevención que se formuló al denunciante, se admitió a trámite la denuncia planteada, se ordenó la apertura del expediente **43/2009**; se ordenó emplazar a los denunciados, para que dentro del plazo de veinticuatro horas legalmente computadas, manifestaran lo que a su interés legal conviniera; y, se proveyó sobre las medidas cautelares solicitadas, instruyéndose al personal de la Secretaría Ejecutiva, contratar los servicios de un Notario Público, a fin de verificar la existencia de los objetos materia de la denuncia, con el propósito de impedir que se perdieran, destruyeran o alteraren.

IV. En veintiséis de mayo de dos mil nueve, se agregó a los autos la escritura pública veintiocho mil quinientos ochenta y seis, de veinticinco de mayo de dos mil nueve, pasada ante la fe del Notario Adscrito a la Notaría Pública Número Uno, de esta demarcación notarial; y se ordenó la suspensión provisional respecto de la propaganda denunciada.

V. En veintiocho de mayo de dos mil nueve, se tuvo al Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de denunciado, por medio de su representante suplente Lic. Juan Saldaña Zamora, y al Lic. Bernardo Ramírez Cuevas, en su carácter de candidato a Diputado Local por el principio de mayoría relativa, del IV Distrito en el Estado, dando contestación en tiempo y forma a los hechos que se les atribuyeron, realizando las manifestaciones que estimaron pertinentes, y ofreciendo los medios de convicción que indicaron en sus respectivos escritos; finalmente, se abrió la causa en su periodo probatorio.

VI. En treinta de mayo de dos mil nueve, se admitió el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, por medio de su representante suplente Lic. Juan Saldaña Zamora, en contra del acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil nueve, en la que se determinó la suspensión provisional de la propaganda denunciada; se ordenó hacer del conocimiento del público la anotada circunstancia, mediante cédula fijada en los estrados de este instituto, así como notificar a los terceros interesados; y se determinó la ejecución de la aludida medida cautelar.

VII. En treinta y uno de mayo de dos mil nueve, se proveyó sobre la admisión y desechamiento de los medios de prueba aportados por las partes; se ordenó el cierre del periodo probatorio; se pusieron los autos en estado de resolución, en virtud de haberse agotado las fases de este procedimiento y no encontrarse medio de prueba pendiente de acordar; y se instruyó la elaboración del proyecto respectivo.

VIII. En tres de junio dos mil nueve, se acordó la ampliación del plazo para emitir resolución, con motivo del envío de un oficio recordatorio al

Ayuntamiento Municipal de Querétaro, sobre la medida cautelar otorgada, a fin de mantener viva la materia del asunto.

PRESUPUESTOS PROCESALES

COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, es legalmente competente para conocer y resolver este procedimiento especial sancionador electoral, con base en los artículos 116 fracción IV, inciso b), c) y n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 1, 2, 55, 56, 58 fracción I, y 232, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 1, 2, 3, 5 fracción III, 7 y 31 párrafo segundo, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador el Instituto Electoral de Querétaro.

La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es legalmente competente para conocer y tramitar el procedimiento sancionador electoral que nos ocupa, así como para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con los artículos 1, 2, 67 fracción XIII, 232, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 1, 2, 3, 5 fracción III, 7, 16, y 31 párrafo segundo, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador el Instituto Electoral de Querétaro.

PERSONERÍA. Las partes acreditaron la personería con la que se ostentan dentro del presente procedimiento sancionador electoral. Esto es así debido a lo siguiente:

El representante propietario del Partido Acción Nacional, Lic. Greco Rosas Méndez, y el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, Lic. Juan Saldaña Zamora, demostraron tener legitimación *ad processum* para comparecer con el carácter que se adjudicaron, en virtud de que sus respectivos nombramientos obran dentro del registro que para tal efecto se llevan en los archivos de la Secretaría Ejecutiva, en términos del artículo 67, fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

El Lic. Bernardo Ramírez Cuevas, en su escrito de contestación de las imputaciones que se le atribuyeron, manifestó ser candidato a la Diputación Local por el principio de mayoría relativa, del IV Distrito en el Estado, para el proceso electoral ordinario dos mil nueve, circunstancia que se tiene por demostrada en razón del reconocimiento expreso que formuló; aunado a que la misma se apreció en los archivos de la Secretaría Ejecutiva, en términos del artículo 67, fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VÍA. La vía propuesta por el denunciante fue la correcta. En su escrito de denuncia expresamente manifestó: *“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 fracción III y 107 fracción III, 232 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; y 1, 3, 5, 7, 11 al 15 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, vengo a denunciar...”*.

Atendiendo a la naturaleza jurídica de la denuncia, consistente en hechos probablemente constitutivos de violaciones a las normas sobre propaganda electoral, se siguió el presente procedimiento sancionador por la vía especial, en razón de que, el Título Tercero *“Del régimen Sancionador electoral disciplinario interno”*, Capítulo Tercero *“Del procedimiento especial”*, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es claro en ordenar que durante proceso electoral se seguirán por este tipo de vía, las denuncias que se formulen con motivo de la presunta comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, lo cual se encuentra descrito concretamente en el artículo 232, fracción II, situación que se encuentra reforzada en el ordinal 5 fracción III, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, que establece los supuesto para la instrumentación del procedimiento especial.

Por lo tanto, válidamente se puede concluir que el procedimiento sancionador electoral respectivo, se siguió debidamente por la vía especial, por ser la idónea para su trámite

RESUMEN DE LOS ACTOS DENUNCIADOS, PUNTOS CONTROVERTIDOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

El denunciante se duele de la pinta efectuada por el Partido Revolucionario Institucional en el Estado y el Lic. Bernardo Ramírez Cuevas, candidato a la Diputación Local por el principio de mayoría relativa, del IV Distrito en el Estado, por el citado partido político, de diversas bardas ubicadas en la colonia Menchaca Uno, de esta ciudad capital, que contienen mensajes que implican diatriba, infamia, injuria y denigración hacia el Partido Acción Nacional en el Estado, su fórmula de candidatos al Ayuntamiento Municipal de Querétaro, así como a su candidato a la Diputación Local por el principio de mayoría del IV Distrito en el Estado; refiriendo que tal circunstancia afecta la equidad de la contienda electoral

Por su parte, el Lic. Bernardo Ramírez Cuevas, en su carácter de candidato a la Diputación Local por el principio de mayoría relativa, del IV Distrito en el Estado, por el Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de contestación **negó los hechos** que se le atribuyeron y se opuso a las pretensiones del denunciante.

A su vez, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente, en su ocurso de contestación **admitió parcialmente** los hechos que se le atribuyeron, manifestando sustancialmente que la denuncia carece de razón y de derecho, toda vez que a dicho instituto político le asiste el derecho fundamental de la libertad de expresión, consagrada constitucionalmente y tutelada mediante instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, lo cual deviene en el derecho de formular críticas severas sobre el desempeño del gobierno, o de las actividades de los partidos opositores, en el contexto del debate político y difusión de ideas, sin censura previa, que debe existir de cara a los comicios electorales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por cuestión de método, y de conformidad con el artículo 36, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, de aplicación supletoria; corresponde al denunciante la carga de la prueba, es decir, acreditar los hechos en los que funde su pretensión; más aún en este caso, debido a que el procedimiento se substanció en la vía especial, acorde con la hipótesis prevista por el ordinal 13, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro -a instancia de parte-, por lo que la técnica jurídica se encamina mediante el **principio de impulsión procesal** para el denunciante; en cambio, rige a favor de los denunciados el **principio de presunción de inocencia**, en tanto se compruebe que desplegaron una conducta infractora.

SEGUNDO. VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO. El Partido Acción Nacional, en su carácter de denunciante, ofreció por conducto de su representante propietario, medios de prueba para sustentar las afirmaciones que realizó en su escrito de denuncia; no obstante, seguido el procedimiento por sus cauces legales, en treinta y uno de mayo de dos mil nueve, las probanzas identificada en el apartado respectivo con los incisos b) y c), fueron desechadas en autos, por no encontrarse dentro del catalogo que establece los medios de prueba que validamente pueden ser ofrecidos, admitidos y desahogados para el procedimiento especial sancionador electoral.

Por otro lado, la prueba técnica que ofreció el denunciante, identificada en su escrito de denuncia en el apartado respectivo con el inciso a), consistente en cinco impresiones fotográficas a color, se tuvo por admitida y desahogada.

Medio de prueba al que se le concede valor de indicio en lo individual, para demostrar la existencia de cinco bardas pintadas con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, con los mensajes que refiere el denunciante, ubicadas en los lugares que de igual forma indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 fracción III, 44, 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, y 9 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de

Querétaro; por consistir en impresiones de imágenes digitales, producto de avances de la ciencia y tecnología.

En otro aspecto, el Lic. Bernardo Ramírez Cuevas, en su carácter de candidato a la Diputación Local por el principio de mayoría relativa, del IV Distrito en el Estado, por el Partido Revolucionario Institucional, no ofreció medio de prueba en su escrito de contestación.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de denunciado, ofreció por conducto de su representante suplente, medios de prueba para sustentar las afirmaciones que realizó en su escrito de contestación; sin embargo, en treinta y uno de mayo de dos mil nueve, las probanzas identificadas en el apartado respectivo con los incisos 1 y 2, fueron desechadas en autos, por no encontrarse dentro del catálogo que establece los medios de prueba que validamente pueden ser ofrecidos, admitidos y desahogados para el procedimiento especial sancionador electoral.

Ahora, en atención a la medida cautelar otorgada en autos, mediante acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil nueve, en el que se instruyó al personal de la Secretaría Ejecutiva, contratar los servicios de un Notario Público, a fin de verificar la existencia de los objetos materia de la denuncia, con el propósito de impedir que se perdieran, destruyeran o alteraran; en veintiséis de mayo de dos mil nueve, se agregó a los autos, la escritura pública veintiocho mil quinientos ochenta y seis, de veinticinco de mayo de dos mil nueve, pasada ante la fe del Notario Adscrito a la Notaría Pública Número Uno, de esta demarcación notarial.

Medio de prueba al que se le concede valor probatorio pleno, para demostrar la existencia de cinco bardas pintadas de fondo rojo, con el emblema del Partido Revolucionario Institucional, con los mensajes en letras blancas que alude, ubicadas en los lugares que de igual forma indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 fracción I, 42, 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, y 9 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de

Querétaro; por consistir en un documento expedido por fedatario público, en el que se consignan hechos que le constan; al tenor de los datos que a continuación se detallan:

1. Barda ubicada en calle Río Hondo, doscientos tres, esquina con calle Río Yaqui, colonia Menchaca Uno, Santiago de Querétaro, Querétaro, pintada de fondo rojo. Contiene en la parte superior, letras blancas con la leyenda: “VÁYANSE CON LOS BOLSILLOS LLENOS, PERO YA VÁYANSE.”. En la parte inferior derecha contiene el emblema del Partido Revolucionario Institucional, consistente en un recuadro gris que engloba un círculo dividido en tres secciones: la primera sección de color verde -de izquierda a derecha, vista de frente-, contiene la letra “P” en color blanco, la segunda sección de color blanco, contiene la letra “R” en color negro, la tercera sección de color rojo, contiene la letra “I” en color blanco. Debajo del emblema descrito se encuentran letras blancas con la leyenda: “Querétaro”, y en la parte inferior un trazo curvo color verde.



2. Barda ubicada en **calle Río Culiacán, esquina con Calle Río Yaqui, colonia Menchaca Uno, Santiago de Querétaro, Querétaro**, que ve al norte de la vivienda identificada con el número novecientos trece, pintada de fondo rojo. Contiene en la parte superior, letras blancas con la leyenda: “SEÑORES DEL PAN: ¿ERA ESTE EL CAMBIO TAN PROMETIDO?”. En la parte inferior derecha contiene el emblema del Partido Revolucionario Institucional, consistente en un recuadro gris que engloba un círculo dividido en tres secciones: la primera sección de color verde -de izquierda a derecha, vista de frente-, contiene la letra “P” en color blanco, la segunda sección de color blanco, contiene la letra “R” en color negro, la tercera sección de color rojo, contiene la letra “I” en color blanco. Debajo del emblema descrito se encuentran letras blancas con la leyenda: “Querétaro”, y en la parte inferior un trazo curvo color verde.



3. Barda ubicada en **calle Río Candelaria, mil cuatro, colonia Menchaca Uno, Santiago de Querétaro, Querétaro**, pintada de fondo rojo. Contiene en la parte superior, letras blancas con la leyenda: “ELLOS GANARON MILLONES QUERÉTARO PERDIÓ 12 AÑOS”. En la parte inferior derecha contiene el emblema del Partido Revolucionario Institucional, consistente en un recuadro gris que engloba un círculo dividido en tres secciones: la primera sección de color verde -de izquierda a derecha, vista de frente-, contiene la letra “P” en color blanco, la segunda sección de color blanco, contiene la letra “R” en color negro, la tercera sección de color rojo, contiene la letra “I” en color blanco. Debajo del emblema descrito se encuentran letras blancas con la leyenda: “Querétaro”.



4. Barda ubicada en **calle Río San Pedro, doscientos cinco, colonia Menchaca Uno, Santiago de Querétaro, Querétaro**, pintada de fondo rojo. Contiene en la parte superior, letras blancas con la leyenda: "ELLOS GANARON MILLONES QUERÉTARO PERDIÓ 12 AÑOS". En la parte inferior derecha contiene el emblema del Partido Revolucionario Institucional, consistente en un recuadro gris que engloba un círculo dividido en tres secciones: la primera sección de color verde -de izquierda a derecha, vista de frente-, contiene la letra "P" en color blanco, la segunda sección de color blanco, contiene la letra "R" en color negro, la tercera sección de color rojo, contiene la letra "I" en color blanco. Debajo del emblema descrito se encuentran letras blancas con la leyenda: "Querétaro".



5. Barda ubicada en **calle Chichimequillas (o carretera a Chichimequillas)**, **ochocientos cuatro, colonia Menchaca Uno, Santiago de Querétaro, Querétaro**, pintada de fondo rojo. Contiene en la parte superior, letras blancas con la leyenda: “ELLOS GANARON MILLONES QUERÉTARO PERDIÓ 12 AÑOS”. En la parte inferior derecha contiene el emblema del Partido Revolucionario Institucional, consistente en un recuadro gris que engloba un círculo dividido en tres secciones: la primera sección de color verde -de izquierda a derecha, vista de frente-, contiene la letra “P” en color blanco, la segunda sección de color blanco, contiene la letra “R” en color negro, la tercera sección de color rojo, contiene la letra “I” en color blanco. Debajo del emblema descrito se encuentran letras blancas con la leyenda: “Querétaro”.



Puesto que, valorar cualquier medio de convicción, consiste no solamente en decidir si fue debidamente ofrecido, admitido, preparado y desahogado, sino concederle o negarle la posibilidad de demostrar determinados hechos, atendiendo al valor con que lo tasa la normatividad aplicable.

Tales aseveraciones tienen razón de ser en la jurisprudencia J.45/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, consultable a fojas 186-187, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, con el rubro: ***“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES”***.

Así también en lo señalado por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia, en el criterio emitido por unanimidad de votos, al resolver el recurso de apelación 02/2003, de diecisiete de mayo de dos mil tres, siendo ponente el Lic. Juan Manuel Zepeda Garrido, con el rubro: ***“MEDIOS DE PRUEBA. VALORACIÓN DE LOS”***.

Por último, no pasa inadvertido que, dentro de este procedimiento se ofrecieron la instrumental de actuaciones, la cual consiste en la totalidad de constancias que existen dentro del presente expediente, así como la

presuncional en su doble aspecto, legal y humana, que no es más que la valoración de la prueba misma, pues como se sabe, existen presunciones *iure et iure* y también *iuris tantum*.

TERCERO. No se acredita el nexo de causalidad entre la hipótesis normativa específica y el hecho fáctico concreto, en lo relativo al Lic. Bernardo Ramírez Cuevas, en su carácter de candidato a Diputado Local por el principio de mayoría relativa, del IV Distrito en el Estado, por parte del Partido Revolucionario Institucional.

En principio debe mencionarse que, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral.

Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, comúnmente conocido como poder correctivo o sancionador del Estado, incluyendo en este concepto a todo organismo público, en el caso específico del Instituto Electoral de Querétaro, autónomo, debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen al respecto, para el efecto de evitar la transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza.

Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes.

Orientan lo mencionado, los lineamientos contenidos en la tesis relevante S3EL054/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, consultable a foja 379, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, con el rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.”**.

En esa vertiente, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, debe analizar las circunstancias sujetas a su consideración, para fijar si la actuación cometida tiene un nexo causal entre su supuesto infractor, a efecto de determinar si efectivamente desplegó la conducta atribuida; asimismo, dicho enlace debe ser valorado tomando en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que debieron de haberse suscitado para la perpetración de la conducta.

En ese contexto, no se corrobora la existencia de un enlace causal entre la conducta consistente en la pinta de las cinco bardas de fondo rojo, con el emblema del Partido Revolucionario Institucional, con los mensajes en letras blanca que ya han sido descritos, ubicadas en los lugares que de igual manera se indican *supra* líneas, y la exigibilidad jurídica –o juicio de reproche-, de atribuir dicha actuación, en autoría material o intelectual, al denunciado Lic. Bernardo Ramírez Cuevas, toda vez que:

a) No obra en autos elemento de convicción con el que se corrobore tal circunstancia.

b) El citado denunciado al rendir su contestación, negó categóricamente los hechos que se le atribuyeron, y se opuso a las pretensiones del denunciante, asistiéndole el principio de presunción de inocencia a su favor.

Lo cual encuentra sustento en la tesis relevante XLIII/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, con el rubro: ***“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”***

c) El representante propietario del Partido Acción Nacional no aportó medio de prueba idóneo, suficiente y bastante para desvirtuar la negativa realizada por el denunciado, a pesar de tener la carga de la prueba al respecto; atendiendo a la disposición contenida en el artículo 36, último párrafo,

de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Querétaro, de aplicación supletoria, que consigna “*el que afirma está obligado a probar*”.

Lo cual encuentra fundamento además en la tesis relevante VII/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil ocho, con el rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**.

Así, al no demostrarse la existencia de un nexo de causalidad entre la conducta imputada, consistente en la pinta de las cinco bardas de fondo rojo, con el emblema del Partido Revolucionario Institucional, con los mensajes en letras blanca anteriormente descritos, ubicadas en los lugares que se indican en párrafos precedentes, y la exigibilidad jurídica de atribuir dicha actuación, en autoría material o intelectual, al citado denunciado; **resulta por demás ocioso entrar al estudio sobre la aplicación de alguna sanción en su contra.**

CUARTO. Se acredita el nexo de causalidad entre la hipótesis normativa específica y el hecho fáctico concreto, en lo relativo al Partido Revolucionario Institucional.

Se corrobora la existencia de un enlace causal entre la conducta consistente en la pinta de las cinco bardas de fondo rojo, con el emblema del Partido Revolucionario Institucional, con los mensajes en letras blanca multicitados, ubicadas en los lugares que de semejante manera se detallan en párrafos precedentes, y la exigibilidad jurídica –o juicio de reproche–, de atribuir dicha actuación, en autoría material e intelectual, al Partido Revolucionario Institucional. Se explica.

El Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente, Lic. Juan Saldaña Zamora, al rendir su contestación, literalmente manifestó a foja dos de su escrito:

“ (...) ”

*En esa tesitura, la autoridad de conocimiento deberá de considerar que **las premisas en que se funda el promocional de mérito**, relativas a diversos aspectos de interés público, son expresiones que no implican diatriba, calumnia, infamia, injuria o difamación que denigren al Partido Acción Nacional, ya que **constituyen una crítica dura e intensa en contra de los Gobiernos del PAN que ha provenido de este instituto político**, debiendo destacar que el promocional en comento ni siquiera hace referencia a una persona en particular o a un régimen en específico, sino solamente a situaciones de interés público con las que **el Partido emisor del mensaje no está de acuerdo**, por lo que es de considerarse que las expresiones ahí contenidas...*

Las expresiones vertidas en el promocional aludido contienen** afirmaciones fácticas, mocionan problemas de interés público, tópicos que constituye hechos públicos y notorios y además de interés nacional, a partir de los cuales se emiten **opiniones que muestran la inconformidad del PRI con el tratamiento conferido por los Gobiernos del PAN.

(...)

*Por último, cabe destacar que en cuanto a los hechos afirmados en el promocional de referencia, no se aprecia manipulación o descontextualización de los mismos, pues simplemente hace alusión a ellos, y **a partir de los mismos se emite la opinión del otrora PRI.***

(...)”

De lo transcrito puede advertirse el **reconocimiento expreso** que formula el Partido Revolucionario Institucional, sobre la autoría tanto intelectual como material, de la pinta de bardas que se le atribuyen, lo que se traduce en una confesión sobre los hechos imputados, situación que no se encuentra sujeta a prueba ni objeción alguna, por disposición del artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; más aún porque no ha sido motivo de controversia por parte del partido denunciado.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. Del análisis minucioso de la *litis*, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente, aduce esencialmente que: la denuncia planteada en su contra, carece de razón y de derecho, toda vez que a dicho instituto político le asiste el derecho fundamental de la libertad de expresión, consagrada

constitucionalmente y tutelada mediante instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, lo cual deviene en el derecho de formular críticas severas sobre el desempeño del gobierno, o de las actividades de los partidos opositores, en el contexto del debate político y difusión de ideas, sin censura previa, que debe existir de cara a los comicios electorales, más aún tratándose de temas de interés público; como en el caso de los promocionales en análisis, consistentes en los mensajes plasmados en las bardas que nos ocupan.

I. Toda vez que la litis a resolver se centra en determinar si los promocionales elaborados por el Partido Revolucionario Institucional, consistentes en la pinta de bardas en estudio, no exceden o van más allá de la regulación de la libertad de expresión, es menester hacer referencia al marco jurídico constitucional al respecto.

El artículo 6 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”

El artículo 41, fracción III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona:

“En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.”

De los numerales transcritos se advierte que, debe protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, en tanto condición

de posibilidad de una elección libre y auténtica; puesto que es consustancial al debate democrático, que se permita la libre circulación de ideas acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

Asimismo, debe permitirse a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, y de expresión, que cuestionen e indaguen sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, de forma que los electores puedan formar libremente su propio criterio para votar. En tal virtud, la libertad de expresión, así como el ejercicio de los derechos fundamentales de carácter político-electoral, constituyen una trama normativa y se fortalecen entre sí; además que, las elecciones libres y auténticas, así como la libertad de expresión, en particular la libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los derechos político-electorales, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Lo cierto es que, en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión, constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios, y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.

Por ello, es indispensable proteger y garantizar el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades. La formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de los candidatos que los representan. El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información; es

preciso que se pueda cuestionar e indagar sobre los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar.

Es verdad que la libertad de expresión en relación con la propaganda electoral que en el curso de una campaña electoral difundan los partidos políticos o coaliciones a través de los medios de comunicación, admite un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en esos debates o cuando estén involucrados cuestiones de interés público o de interés general, en una sociedad democrática.

Las expresiones relativas a servidores públicos o a otras personas que ejercen funciones de carácter público deben gozar de un margen de apertura a un debate amplio en torno a asuntos de interés público o interés general, lo cual es muy importante en una sociedad democrática, tal criterio es aplicable también respecto de las expresiones que se profieran en relación con una persona pública, por ejemplo, un político o un candidato a un cargo de elección popular, quien se somete voluntariamente al escrutinio público, en relación con cuestiones de interés público o interés general, en los cuales la sociedad tienen un legítimo interés de mantenerse informada.

Dichos razonamientos tienen su origen en la jurisprudencia J.11/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, intitulada: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.”***

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, determina que el promocional elaborado por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en la pinta de la barda identificada en el considerando segundo de esta resolución, con el **inciso 2)**, ubicada en calle Río Culiacán, esquina con Calle Río Yaqui, colonia Menchaca Uno,

Santiago de Querétaro, Querétaro, que ve al norte de la vivienda identificada con el número novecientos trece, no contraviene la normatividad que regula la propaganda electoral, pues si bien es cierto que contiene en la parte superior la leyenda: “SEÑORES DEL PAN: ¿ERA ESTE EL CAMBIO TAN PROMETIDO?”, lo cierto es que dicha expresión **únicamente constituye una crítica severa** y manifestación de desacuerdo con el desempeño que han venido realizando las administraciones panistas al frente del gobierno del Estado, como a nivel nacional, desde la óptica del que la hace, que no va más allá ni transgrede los límites constitucionales y legales que consagra la libertad de expresión en materia política, ya que –como se ha comentado con anterioridad-, este derecho fundamental se maximiza, para abarcar críticas que, aun cuando sean duras o ásperas, permitan confrontar propuestas, ideas y opiniones en el ámbito del debate democrático, de manera que los electores puedan formar su criterio para votar.

II. Sin embargo, tal como lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias relacionadas con el tema,¹ **el derecho de libertad de expresión no es absoluto**. En efecto, el ejercicio de la libertad de expresión, encuentra contrapeso con otro valor que también ha sido tutelado tanto por la normatividad electoral como por la de carácter internacional que se ha especificado.

¹ Por ejemplo:

a) SUP-RAP-31/2006, actor: Coalición “Por el Bien de Todos”, autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral, de veintitrés de mayo de dos mil seis, aprobada por unanimidad de votos, ponente: Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez;

b) SUP-JRC-28/2007, actor: Partido Revolucionario Institucional, autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, de cuatro de mayo de dos mil siete, aprobada por unanimidad de votos, ponente: Magistrado Manuel González Oropeza;

c) SUP-JRC-267/2007, actor: Partido Acción Nacional, autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas, de diecisiete de octubre de dos mil siete, aprobada por unanimidad de votos, ponente: Magistrado José Alejandro Luna Ramos;

d) SUP-JRC-271/2007, actora: Coalición “Alianza para que Vivas Mejor”, autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, de treinta de octubre de dos mil siete, aprobada por unanimidad de seis votos, ponente: Magistrado Flavio Galván Rivera;

e) SUP-JRC-288/2007, actor: Partido Acción Nacional, autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas, de veintitrés de octubre de dos mil siete, aprobada por unanimidad de seis votos, ponente: Magistrado Constancio Carrasco Daza;

f) SUP-JRC-367/2007, actor: Partido Acción Nacional, autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas, de siete de noviembre de dos mil siete, aprobada por unanimidad de voto, ponente: Magistrado Constancio Carrasco Daza; y,

g) SUP-RAP-118/2008 y acumulado, actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro, autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral, de veinte de agosto de dos mil ocho, aprobada por unanimidad de votos, ponente: Magistrado Manuel González Oropeza.

Se trata de la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas, los cuales por supuesto, deben ser jurídicamente protegidos, dado que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y, por otra, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Por tal motivo, para resolver si los restantes promocionales elaborados por el Partido Revolucionario Institucional, consistentes en la pinta de bardas que se estudia, no exceden o van más allá de la regulación de la libertad de expresión, es menester hacer referencia tanto al marco jurídico constitucional, específicamente en el artículo 6, en relación con el 41, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –dispositivos transcritos *supra*-, así como a los instrumentos internacionales celebrados por el Estado México, que forman parte de nuestro orden jurídico interno, según lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un nivel jerárquico inmediato inferior a la Constitución, en términos del artículo 133 de la propia Carta Magna, que tutelan la libertad de expresión.

El artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mandata:

“1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

El artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, manifiesta:

“1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”

El ordinal 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece:

“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

El ordinal 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”

El numeral 32, párrafo segundo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, refiere:

“2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.”

Los dispositivos transcritos ponen en evidencia que, el derecho al respeto a la honra y a la dignidad personal constituye un límite a la expresión,

injerencias o ataques de particulares, grupos y del Estado, lo que es acorde con la **prohibición prevista en el artículo 41, fracción III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos artículos 106 párrafo primero, 107 fracción III, 111 párrafo tercero, 183 párrafo segundo, fracción II, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, como deber de los partidos políticos o las coaliciones de abstenerse de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a los partidos políticos y a sus candidatos, en particular durante las campañas electorales y en la propaganda política que utilicen.**²

Esto constituye un imperativo del sistema de la democracia mexicana, si se tiene presente que es derecho fundamental de toda persona, el respeto y la garantía del derecho a su dignidad, para no ser sujeto de ataques indebidos en su honra y reputación, así como de conductas que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, según se dispone en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así, los candidatos, militantes, simpatizantes, los propios partidos políticos y coaliciones, por una parte, no dejan de ser beneficiarios de esa obligación de respeto al honor o dignidad, a pesar de que sean sujetos de una crítica desinhibida, vigorosa y abierta, a través de eventuales cuestionamientos vehementes, sarcásticos y de contenido negativo y, por la otra, esos mismos

² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, vigésima segunda ed., II Tomos, Graficas Monte Albán, S. A. de C. V. Edt., México Distrito Federal, 2009. para efectos ilustrativos se citan las siguiente voces:

Diatriba: Discurso o escrito violento e injurioso contra alguien o algo (tomo I, p. 817).

Calumnia: Acusación hecha maliciosamente para causar daño (tomo I, p. 406).

Infamia: Descrédito, deshonra. Maldad, vileza en cualquier línea (tomo II, p. 1271).

Injuria: Agravio, ultraje de obra o de palabra (tomo II, p. 1278).

Difamación: Acción y efecto de difamar (tomo I, p. 821).

Difamar: Desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando algo contra su opinión y fama. Poner algo en bajo concepto y estima (tomo I, p. 821).

Denigrar: Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien. Injuriar, agraviar, ultrajar (tomo I, p. 746).

sujetos están obligados a respetar el derecho al honor y la dignidad de los demás.

Lo antepuesto es relevante porque, **en materia de libertad de expresión se encuentra como límite, entre otros, el derecho de los demás o de terceros; es decir, el respeto a la dignidad, honra o reputación de las personas, por cuanto a que el ejercicio de dicho derecho, si bien es cierto que no puede estar sujeto a censura previa, también lo es que no puede ejercerse de una manera irresponsable, ya que da lugar a responsabilidades ulteriores**, conforme a los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 13, párrafo segundo, inciso a), y 32, párrafo segundo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En base a esas consideraciones se incluye como transgresión de la normatividad electoral el contenido de mensajes que impliquen la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatribas, calumnias, infamias, injurias o difamaciones, esto es, por la **utilización de calificativos o de expresiones vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que apreciados en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, ni a la consolidación del sistema de partidos, ni al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y de la ciudadanía en general, siendo por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.**

La argumentaciones expuestas tienen razón de ser en la jurisprudencia J.14/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, aprobada por unanimidad de votos, en sesión

pública celebrada el catorce de noviembre de dos mil siete, titulada: ***“HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN”***.

Por lo tanto, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, determina que los cuatro restantes promocionales elaborados por el Partido Revolucionario Institucional, consistentes en la pinta de las bardas identificadas en el considerando segundo de esta resolución, con los **incisos 1), 3), 4) y 5)**, contravienen la normatividad que regula la propaganda electoral: la primera ubicada en calle Río Hondo, doscientos tres, esquina con calle Río Yaqui, colonia Menchaca Uno, Santiago de Querétaro, Querétaro, con la leyenda: “VÁYANSE CON LOS BOLSILLOS LLENOS, PERO YA VÁYANSE.”; la segunda localizada en calle Río Candelaria, mil cuatro, colonia Menchaca Uno, Santiago de Querétaro, Querétaro, pintada de fondo rojo, con la leyenda: “ELLOS GANARON MILLONES QUERÉTARO PERDIÓ 12 AÑOS”; la tercera ubicada en calle Río San Pedro, doscientos cinco, colonia Menchaca Uno, Santiago de Querétaro, Querétaro, pintada de fondo rojo, con la leyenda: “ELLOS GANARON MILLONES QUERÉTARO PERDIÓ 12 AÑOS”; y la cuarta ubicada en calle Chichimequillas (o carretera a Chichimequillas), ochocientos cuatro, colonia Menchaca Uno, Santiago de Querétaro, Querétaro, pintada de fondo rojo, con la leyenda: “ELLOS GANARON MILLONES QUERÉTARO PERDIÓ 12 AÑOS”.

Promocionales que contravienen la normatividad que regula la propaganda electoral, puesto que las aseveraciones en ellos contenidos, implican la disminución, demérito y degradación de la estima e imagen del Partido Acción Nacional frente al electorado, como consecuencia de la utilización de **expresiones peyorativas, deshonrosas y oprobiosas, que apreciadas en su contexto**, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, ni a la consolidación del sistema de partidos, ni al fomento de una auténtica cultura democrática entre la ciudadanía en general; dado que los

promocionales concatenados en su conjunto, constituyen la afirmación implícita, tacita y velada de actos de corrupción reprochables, como robos, desfalcos, despilfarro o malversación del erario y bienes públicos, lo cual, con base en las reglas de la lógica y según las máximas de la experiencias, se infiere de la simple lectura de las expresiones “*Váyanse con los bolsillos llenos...*”, “*Ellos ganaron millones...*” y “*...Querétaro perdió...*”.

La honra y dignidad, son valores universales contruidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los sujetos, de ahí que, a partir de una postura de menoscabo o degradación, es factible la vulneración de los derechos fundamentales precitados. En ese orden, en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que se ha reconocido constitucionalmente y a través de los pactos internacionales signados por el Estado Mexicano.

En ese esquema, se realiza una real afectación a la imagen honra y dignidad del Partido Acción Nacional, pues queda expuesto a una campaña de desprestigio, porque los promocionales denostativos son reiterativos, por lo menos en cuatro ocasiones en diversos lugares de la colonia Menchaca Uno, Municipio de Querétaro, en el Estado.

Siendo por tanto, aunque de manera disfrazada o discreta, la exteriorización de posturas personales y subjetivas de menosprecio, formuladas por el Partido Revolucionario Institucional hacia los gobiernos panistas, tal y como lo reconoce el representante suplente del partido denunciado, a foja dos de su escrito de contestación: “*Las expresiones vertidas en el promocional aludido contienen... opiniones que muestran la inconformidad del PRI con el tratamiento conferido por los Gobiernos del PAN.*”, máxime que, de la lectura de las frases: “*...Querétaro perdió 12 años*”, “*Váyanse...,pero ya váyanse*”, se concluye que, se refiere a las administraciones públicas del partido que ha ejercido el gobierno en el Estado durante dos periodos continuos, y que

actualmente se encuentra en funciones. Ello sin perjuicio de señalar que, en el promocional identificado en el considerando segundo de la presente resolución, con el inciso 1), se establece una clara, directa e ineludible alusión al partido denunciante, porque contiene el mensaje: “*Señores del PAN...*”, siglas que desde luego, se refieren al Partido Acción Nacional.

De esta manera, los promocionales en cuestión evidencian una conducta ilegal que exterioriza sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática, tal como se ha sostenido en líneas anteriores, y cuya comisión, al contravenir los principios que animan la contienda electoral, debe ser sancionada, tal como lo refiere el Partido Acción Nacional en la formulación de su denuncia.

SEXTO. SUSPENSIÓN DEFINITIVA. En razón de que **cuatro promocionales** elaborados por el Partido Revolucionario Institucional, consistentes en la pinta de las bardas identificadas en el considerando segundo de esta resolución, con los **incisos 1), 3), 4) y 5)**, contravienen la normatividad electoral en los términos que se han expuesto, este Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, como garante de velar y salvaguardar el desarrollo periódico y pacífico del proceso electoral, ante la presencia de cualquier publicidad de la cual se derive la posibilidad de tener un vínculo evidente con el desarrollo del proceso electoral y lo afecte de manera notable y grave, resulta incuestionable que estaba obligado a tomar las medidas que resultaran necesarias para restaurar el orden jurídico electoral violado.

Consecuentemente, se **ordena la suspensión inmediata de dichos promocionales en definitiva**, a fin de que los mensajes en ellos contenidos no sean legibles, ni visibles por medio alguno, concretamente las expresiones: “VÁYANSE CON LOS BOLSILLOS LLENOS, PERO YA VÁYANSE.” y “ELLOS GANARON MILLONES QUERÉTARO PERDIÓ 12 AÑOS”, conservándose los restantes elementos, a saber: el emblema del Partido Revolucionario Institucional, el trazo curvo de color verde que se encuentra debajo y la leyenda

“QUERÉTARO” que se aprecia en la parte inferior derecha de cada barda. Esto con independencia de la sanción que por la comisión de infracciones administrativas se hace acreedor el Partido Revolucionario Institucional.

Instrúyase el envío de copia autorizada de la presente resolución, mediante oficio dirigido al **Ayuntamiento Municipal de Querétaro**, para que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de su recepción, cumplimente la suspensión definitiva determinada, y tenga a bien informar a esta autoridad electoral al respecto, debiendo remitir copia certificada de las constancias comprobatorias pertinentes.

SÉPTIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. A efecto de proceder a la individualización de la sanción, se toman en cuenta las siguientes consideraciones.

Es necesario puntualizar que, los partidos políticos se encuentran vinculados jurídicamente a conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, la Ley Electoral del Estado de Querétaro y demás ordenamientos aplicables.

Como ha quedado asentado en los considerandos que anteceden, existieron infracciones a las normas que regulan la propaganda electoral, por parte del Partido Revolucionario Institucional; durante la prosecución del procedimiento sancionador, se aportaron suficientes elementos para comprobar las violaciones que se le atribuyeron.

En este orden de ideas, el partido político denunciado, debe ser sancionado por la comisión de infracciones que redundan en el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 41, fracción III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos artículos 106 párrafo primero, 107 fracción III, 111 párrafo tercero, 183 párrafo segundo, fracción II, inciso c), de la Ley Electoral del

Estado de Querétaro, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

En esa vertiente, tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que, por llevar implícito el ejercicio del *ius puniendi*, comúnmente conocido como poder correctivo o sancionador del Estado, incluyendo en este concepto a todo organismo público, en el caso específico del Instituto Electoral de Querétaro, autónomo, debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad.

Lo cual implica que el supuesto normativo y la sanción deben estar determinados en forma previa a la comisión del hecho. Por otra parte, la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita, abstracta, general e impersonal, a efecto de que los destinatarios, tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad.

Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en lo relativo a la imposición de sanciones, adopta la postura del aforismo romano *nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 1, 3 y 5, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe:

a) Un principio de reserva legal, así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción.

b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho.

c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita, abstracta, general e impersonal, a efecto de que los destinatarios, tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad.

d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta -*odiosa sunt restringenda*-, porque el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre debe ser acotado y muy limitado, por cuanto los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos, en atención a los **principios *indubio pro cive* y *favor libertatis***.

Asimismo, el *ius puniendi*, consiste en la imputación o atribuidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta -imputación subjetiva-.

Entonces, las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, para fijar la sanción que corresponda al partido político por las irregularidades cometidas, comprende tanto a las de carácter objetivo: la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar, como a las subjetivas: el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia, el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia que rodean a la contravención de la norma administrativa.

Lo argumentado encuentra sustento en la jurisprudencia J.07/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, con el rubro: ***“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.”***.

Y en la jurisprudencia J.24/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, consultable a páginas 28-29, del suplemento 7, de la Revista Justicia Electoral 2004, cuyo rubro es: ***“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.”***.

Por tal motivo, una vez acreditadas las infracciones cometidas por el Partido Revolucionario Institucional, y su atribución subjetiva, con base en las razones contenidas en el cuerpo de la presente resolución, esta autoridad electoral determina que las faltas cometidas por el partido denunciado, son de orden particularmente leve, porque se ponderan las circunstancias del caso específico que han sido materia de estudio, en atención al **principio de equidad**, que implica considerar las condiciones específicas, que imperan en el contexto de la materialización de la conducta reprochable.

En esa tesitura, valorando las circunstancias casuísticas, contextuales y contingentes, vertidas en esta resolución, ponderando la magnitud de afectación que se le irrogaría, para competir equitativamente con otras fuerzas políticas en la contienda del proceso electoral dos mil nueve, en fechas cercanas a la jornada comicial, se determina un grado de reprochabilidad situado en el punto mínimo del parámetro de sanciones, para el Partido Revolucionario Institucional, por las conductas desplegadas en su conjunto.

Esto quiere decir que, de entre la graduación existente, a saber, de entre las sanciones previstas por el artículo 222 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el numeral 35, del Reglamento del

Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, **este Consejo General considera procedente la sanción contemplada en la fracción I inciso a) del artículo 222 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con la fracción I del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, consistente en amonestación pública al Partido Revolucionario Institucional.**

Por ende, **formúlese formal amonestación pública al Partido Revolucionario Institucional, por el incumplimiento de las normas que regulan la propaganda electoral, apercibido que de repetir conductas infractoras en sentido similar, se le considerará reincidente, y en caso de ser conducente, se le aplicaran sanciones más severas.**

Así, el Consejo General de este instituto, asumiendo la responsabilidad que le ha sido conferida por la ciudadanía, de velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones electorales, así como ajustar su actuación a los principios de independencia, imparcialidad y objetividad; sanciona al partido infractor en los términos indicados.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

De conformidad con los artículos 41, fracción III, Apartado C, primer párrafo, 116 fracción IV, inciso b), c) y n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 1, 2, 3, 4, 5, 55, 56, 67 fracciones VIII, XI, XIII y XIV, 106 párrafo primero, 107 fracción III, 111 párrafo tercero, 183 párrafo segundo, fracción II, inciso c), 222, fracción I, inciso a), 232 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 1, 8, 23 párrafo primero, 36, 38, 40, 42, 44, 47, 59, 61, 62, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, 1, 2, 3, 5 fracción III, 7, 8, 9, 11 fracción I, 13, 24, 32, 33, 34, 35 fracción I, y 36 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro:

RESUELVE

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, es legalmente competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador electoral, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario, Lic. Greco Rosas Méndez, en contra del Partido Revolucionario Institucional en el Estado y del Lic. Bernardo Ramírez Cuevas, candidato a la Diputación Local por el principio de mayoría relativa, del IV Distrito en el Estado, por la comisión de presuntas violaciones a las normas que regulan la propaganda electoral.

SEGUNDO. No se acreditaron en autos las conductas atribuidas al Lic. Bernardo Ramírez Cuevas; en consecuencia, no procede aplicar sanción alguna al citado denunciado, en virtud de los razonamientos expuestos en el considerando tercero de la presente.

TERCERO. No se acreditó en autos la conducta atribuida al Partido Revolucionario Institucional, por cuanto ve a la descrita en el considerando segundo inciso 2), con sustento en las argumentaciones vertidas en el considerando quinto inciso I, de esta resolución; por consiguiente, no procede aplicar sanción al partido denunciado por lo que se refiere a este aspecto.

CUARTO. Se acreditaron en autos las conductas atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, por cuanto ve a las detalladas en el considerando segundo incisos 1), 3), 4) y 5), con apoyo en las argumentaciones contenidas en el considerando quinto inciso II, de esta resolución; por ende, procede sancionar al partido denunciado al respecto, consecuentemente, se **formula formal amonestación pública al Partido Revolucionario Institucional, por el incumplimiento de las normas que regulan la propaganda electoral, apercibido que de repetir conductas infractoras en sentido similar, se le considerará reincidente, y en caso de ser conducente, se le aplicaran sanciones más severas.**

QUINTO. Se ordena la suspensión inmediata, de los cuatro promocionales identificados en el considerando segundo de esta resolución, con los incisos 1), 3), 4) y 5), en definitiva, conforme a los términos y para los efectos precisados en el considerando sexto; asimismo, se ordena remitir al Ayuntamiento Municipal de Querétaro el oficio correspondiente, para que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, cumplimente la suspensión definitiva determinada, y tenga a bien informar a esta autoridad electoral al respecto, debiendo remitir copia certificada de las constancias comprobatorias pertinentes.

SEXTO. Notifíquese el presente acuerdo a las partes, autorizando a los Lics. Pablo Cabrera Olvera, Javier Afif Musiate Córdova y Mtro. Oscar José Serrato Quillo, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral de Querétaro, para que practiquen indistintamente dicha diligencia.

SÉPTIMO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Dado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., cinco de junio de dos mil nueve. DAMOS FE.

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
L.C.C. ARTURO ADOLFO VALLEJO CASANOVA		
LIC. JUAN CARLOS S. DORANTES TREJO		
DR. ANGEL EDUARDO S. MIRANDA CORREA		
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA		
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ		
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS		
LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA		

LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA
PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO

LIC. ANTONIO RIVERA CASAS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO